



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2018 00338 00  
**M. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, deberá acreditar la calidad de representante legal de la sociedad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A la señora MARÍA LUCIA OSPINA VILLA, que otorgó poder a la abogada principal del proceso según folios 2 y 3, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá visible a folios 24 al 61, aparece persona distinta ostentando dicha calidad. Y además, tampoco aportó el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia con el que pretende también acreditar dicha calidad, según lo manifestó en poder visible a folio 2.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170.arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**MAGISTRADA**

